



México, D.F. a 04 de mayo de 2015.

Expediente: CNHJ/MEX/96/15.

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de queja identificados como Expediente CNHJ/MEX/96/15, promovidos por los CC. Fernando Cárdenas Estrada, Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel, para controvertir la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de anular los resultados de la Asamblea Municipal del 15 de marzo de 2015.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los quejosos hacen en sus escritos de expresión de agravios y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 15 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ecatepec para elegir entre la militancia a quienes participarían en el proceso de insaculación para los candidatos a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

2. El 18 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones recibió una queja fechada el 15 del mismo mes en la que el C. Juan Solorio Benítez acusa de irregularidades en el conteo de los votos ocurridas en la Asamblea Municipal antes citada, en la que solicita a la misma CNE que corriera traslado de su queja al Tribunal Electoral del Estado de México.

3. El 24 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones remitió la queja del C. Juan Solorio Benítez al Tribunal Electoral del Estado de México. En dicha remisión, la Comisión Nacional de Elecciones expuso ante el Tribunal Electoral del Estado de México, las causas por las que a su juicio la queja debería de ser rechazada. Entre sus argumentos, la CNE señala la falta de interés jurídico del quejoso, defiende la actuación del presidente de la asamblea, quien fue designado por la misma Comisión para tal efecto, además de señalar que la CNE no tiene responsabilidad de que el actor no haya sido elegido y finalmente defiende la legalidad de la asamblea impugnada e invoca los principios que deben regir el actuar público de los militantes.

4. El 31 de marzo, según el acta circunstanciada que levantó la Comisión Nacional de Elecciones, esta procedió a abrir y revisar el paquete electoral de la Asamblea del 15 de marzo en atención a la queja de Juan Solorio Benítez.

5. El primero de abril se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de las candidatas a regidoras y regidores de los Ayuntamientos. La sede que correspondió a Ecatepec se realizó en el Salón Miztli, de la calle Chopos, Manzana 1, Lote 3, Colonia del Carmen, Ecatepec, Estado de México. En dicha asamblea, el C. Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, anunció que debido a la queja presentada por el ciudadano Juan Solorio Benítez, se procedió a la revisión y apertura del paquete electoral de la asamblea electiva del municipio de Ecatepec, del 15 de marzo del año en curso, en la que señala haber encontrado inconsistencias con respecto al acta de la asamblea. Debido a lo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones señaló que la lista de ciudadanos a insacular por Ecatepec sería producto de los resultados que según la citada comisión, encontró al abrir y realizar un recuento de votos del paquete electoral el 31 de marzo.

II. RECURSO DE QUEJA.

1. Recepción. El 1 de abril del presente año, el C. Fernando Cárdenas Estrada presentó un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones, misma que fue turnada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su tramitación.

Los CC. Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel, presentaron su Recurso de queja ante esta Comisión Nacional, el 5 de abril de 2015 en forma impresa, adjuntando archivos digitales y con firmas autógrafas.

2. El 9 de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia giró el oficio CNHJ-068-2015 a la Comisión Nacional de Elecciones. En dicho oficio se informa de las quejas presentadas por los CC. Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel y le requiere, dadas las posibles violaciones a los derechos partidarios de los hoy quejosos, un informe justificado sobre lo acontecido en la Asamblea Municipal de Ecatepec y en el proceso de insaculación del 1 de abril.

3. El 14 de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el informe justificado de la queja de Manuel Pozos Pozos.

4. **Admisión.** El 23 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión de los recursos de queja presentados por los CC. Fernando Cárdenas Estrada, María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Manuel Pozos Pozos, respectivamente, determinando la acumulación de los mismos en el expediente con número: CNHJ/MEX/96/15.

Los acuerdos referidos se cumplimentaron haciendo la notificación respectiva a la Comisión Nacional de Elecciones, así como la notificación personal a los apelantes a partir de los medios que señalaron en sus respectivos escritos de queja.

En su oportunidad se radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Normatividad aplicable. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014. Es aplicable también, para el estudio del presente, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49, incisos a), b), g) del Estatuto vigente, por tratarse de recursos de queja interpuestos en contra de un

acto de la Comisión Nacional de Elecciones; dichos actos pudieron haber vulnerado los derechos partidarios de militantes de MORENA.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto.

CUARTO. Acto impugnado. En el acta circunstanciada respectiva en la cual, la Comisión de Nacional de Elecciones establece:

A las catorce horas del día martes treintaiuno de marzo de dos mil quince, en reunión de la Comisión Nacional de Elecciones se atendió la queja presentada por el C. Juan Solorio Benítez del día dieciocho de marzo, con respecto al conteo de votos en la asamblea municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México realizada el quince de marzo del año en curso. La queja del Ciudadano Solarío Benítez consistía en que durante el conteo de votos no se le adjudicó el de votos emitidos a su favor. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones procedieron a revisar el paquete electoral realizando un escrutinio total de los votos emitidos en dicha asamblea, obteniendo los siguientes resultados:

No.	MUJERES	VOTOS	HOMBRES	VOTOS
1	Alma Delia	144	Fernando Cárdenas	122
2	Josefina Sedano	117	Luis Felipe Sánchez	106
3	María Pueblito	94	Manuel Pozos	87
4	Fabiola Vargas	77	Juan Solorio	83
5	Esmeralda Vallejo	75	Juan Luis Anguiano	72
6	Judith Pineda	75	Leopoldo Ramírez	63
	Gabriela Fuentes	34	Jaime Vásquez	62
	Rocío López	32	Ignacio Mata	21
	Teresa Escobar	12	Mariano Máximo	18
	Ana Alicia	4	Sandrck Germán	4
	Irene	1	Jaime Badillo	2

	Pilar	0		
--	-------	---	--	--

En consecuencia la Comisión Nacional de Elecciones, emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46, inciso e, del Estatuto de Morena la base 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por las principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamiento, cuya integración será conforme a la ley para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda incorporar los nombres de los Ciudadanos Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez para que participen del proceso de Insaculación de fecha 1 de abril de 2015 y se retiren los dos últimos lugares que corresponden a ciudadanos Ignacio Mata y Jaime Vázquez.

QUINTO. Agravios.

En su escrito de queja, el C. Fernando Cárdenas alega, entre sus agravios, lo siguiente:

Durante la exposición del Comisionado Luciano Concheiro, algunos Protagonistas del Cambio Verdadero, solicitaron respuesta y atender dudas sobre el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, diciendo al término de la lectura del ACUERDO; esto no tiene discusión así son las cosas, esto se aplica.....»-- y en otro momento dijo « ... son seis y seis para el caso de Ecatepec, vamos a elegir seis y seis después si nos quedan lo había explicado yo... nos van a sobrar entre comillas, es mejor por si alguien se quiere bajar etcétera ya quedan en el orden de prelación, hasta ahorita hemos hecho la lista sin saltarnos el tercero, el sexto y noveno..... »

Por los hechos mencionados anteriormente, he notado la violación del procedimiento en base a las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El comisionado nacional Luciano Concheiro sin fundamento legal alguno y contrario a lo que claramente dice la convocatoria, respecto a que se debía insacular a cuatro mujeres y cuatro hombres decide insacular a seis mujeres y seis hombres, cuando el ACTA CIRCUNSTANCIADA, solo menciona incluir a Juan Luis Anguiano y Leopoldo Ramírez en 5º y 6º lugar respectivamente, violentando la convocatoria y el estatuto. Y más aun

incluyendo a Esmeralda Vallejo y Judith Pineda 5º y 6º lugar respectivamente, que dicho acuerdo no menciona, otorgándoles derechos políticos que de acuerdo al ACTA CIRCUNSTANCIADA presentada por el comisionado nacional se ubican SIN DERECHO de participación en la insaculación. (anexo fotografía de ACTA CIRCUNSTANCIADA)

Violentando el considerando 40 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección a Diputados/as por el principio de mayoría relativa representación proporcional así como presidentes municipales síndicos y regidores de los Ayuntamientos del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México que a la letra dice:

En los Municipios de más de un Millón de Habitantes el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal dos síndicos, Il regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa se adiciona lo anterior habrá un síndico y hasta 8 regidores asignados por el principio de representación proporcional". Tal es el caso de Ecatepec de Morelos.

En relación al ACTA CIRCUNSTANCIADA de la Comisión Nacional de Elecciones presentada por el comisionado Luciano Concheiro; en donde emite el siguiente ACUERDO

UNICO, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 inciso e) del Estatuto de MORENA y la Base 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as de los Ayuntamientos cuya integración será conforme a la ley para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México. La comisión Nacional de Elecciones Acuerda incorporar los nombres de los CC. Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez; para que participen en el proceso de insaculación de I de Abril del año en curso y retiren los dos últimos lugares, que son: los CC. Ignacio Mata y Jaime Vázquez.

Sin embargo por la vía del HECHO, la Comisión Nacional de Elecciones, NO fundamenta ni da el motivo por el cual insaculan a seis mujeres que son las siguientes:

- 1) Alma Delia Navarrete*
- 2) Josefina Sedano*
- 3) María del Pueblito*
- 4) Fabiola Vargas*
- 5) Esmeralda Vallejo*
- 6) Judith Pineda*

Y seis hombres, que son los siguientes:

- 1) Fernando Cárdenas*
- 2) Luis Felipe Sánchez*
- 3) Manuel Pozos*
- 4) Juan Solorio*

- 5) Juan Luis Anguiano
- 6) Leopoldo Ramírez

(anexo fotografía de sabana de insaculados por orden de prelación)

*Cuando el Considerando 4 de la convocatoria establece con claridad que en municipios con más de Un millón de habitantes, como es el caso de Ecatepec de Morelos, por el principio de representación proporcional, Un síndico **y hasta ocho regidores**, que para preservar el Derecho de género habrán de ser cuatro mujeres y cuatro hombres.*

6. Por lo tanto; en cuanto a las mujeres, no tenían derecho a participar el 5º y 6º lugar representados por CC. Esmeralda Vallejo y Judith Pineda respectivamente. Y por los hombres que carecían de derecho participar son el 5º y 6º lugar representados por los CC. Juan Luis Anguiano y Leopoldo Ramírez, respectivamente. De la lista de prelación presentada por la Comisión de Elecciones después del recuento total de la elección realizada en la asamblea municipal del día 15 de Marzo de 2015 en el domicilio en paseos de Santa Clara, colonia Jardines de Santa Clara, salón arcoíris; por la queja presentada por el C. Juan Solorio.

Más aun, cuando en el ACUERDO presentado por el comisionado Luciano Concheiro ante la asamblea de insaculación realizada el 1 de Abril del año en curso en el salón Mitzi; se establece con claridad, aunque ilegalmente, incorpora el nombre de Leopoldo Ramírez que se ubica en el 6º lugar y el C. Juan Solorio que se ubica en el 4º lugar del recuento de votos realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, donde este último, Sí tiene derecho a la insaculación.

7. El ACUERDO de la comisión Nacional de elecciones, NO establece la incorporación del 5º y 6º lugar representado por CC. Esmeralda Vallejo y Judith Pineda respectivamente, en la insaculación realizada por el comisionado Luciano Concheiro. Y aunque lo hubiera establecido, habría sido ilegal.

8. En los fundamento jurídicos del ACTA CIRCUNSTANCIADA presentada por el comisionado nacional de elecciones, no se desprende que los artículos 44, 46 inciso e, del estatuto de MORENA y la Base 21 de la Convocatoria al proceso de selección de los candidatos a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores; NO mandata a la Comisión Nacional de Elecciones a modificar el número de cuatro mujeres y cuatro hombres que establece la convocatoria para el caso de Ecatepec de Morelos.

9. Menos aun presentar por parte de la Comisión Nacional de elecciones a seis mujeres y seis hombres, para ser insaculados quedando doce insaculados, cuando; de acuerdo a la convocatoria y el estatuto de MORENA, la planilla debe quedar integrada por cuatro mujeres, cuatro

hombres y tres externos que suman en total once integrantes de regidores que de acuerdo la Ley corresponden a Ecatepec de Morelos.

10. Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas que pueden llevar a hechos NO REPARABLES que atentan contra el Derecho de quienes solamente debimos participar en el proceso de insaculación, que son las cuatro primeras mujeres y los cuatro primeros hombres. Que de realizarse afectaría mis Derechos políticos electorales de manera IRREPARABLE, dado que estos HECHOS señalados ponen en duda la CERTEZA, LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD del proceso, pues los HECHOS realizados son DETERMINANTES en el resultado de la insaculación misma.

Por su parte, el C. Manuel Pozos Pozos alega en su queja, entre sus agravios, lo siguiente:

HECHOS

I.-El día 1 de abril de 2015 se llevo a cabo el proceso de insaculación previsto en la convocatoria de morena para elegir a las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el salón Mitzi ubicado en: calle chopos manzana 1 lote 3. Colonia del Carmen, casi esq. carretera lechería Texcoco. Ecatepec de Morelos, hecho que ocurrió alrededor de las 12:00 horas donde se procedió a realizar la insaculación prevista en la convocatoria y cuyo resultado fue el siguiente:

Mujer	Judith Pineda
Hombre	Solorio Juan
Mujer	Sedano XX Josefina
Hombre	Pozos Manuel
Mujer	Gutiérrez Rangel María del Pueblito
Hombre	Leopoldo Ramírez
Mujer	Vallejo Martínez Esmeralda
Hombre	Anguiano A. Juan Luis
Mujer	Navarrete Rivera Alma Delia
Hombre	Cárdenas Estrada Fernando
Mujer	Vargas XX Fabiola

a) El resultado del sorteo comprueba la afectación de género al C. Manuel Pozos Pozos al permitir entrar en la insaculación al C. Juan Solorio Benítez, siendo que este último no había alcanzado el número de votos requeridos para colocarse en el listado que formaría parte de la

insaculación, sin embargo de manera ilegal y con la complicidad de falta de imparcialidad de la Comisión Nacional de Elecciones, es que logró supuestamente sumar votos a su favor, sí que al suscrito o a los demás compañeros de género afectados nos conste que dicho recuento se llevó a cabo y que efectivamente se sustrajeron votos que no se había contabilizado, pues al ser el sorteo un método de probabilidad estadístico redujo las probabilidades de obtener un resultado más favorable al C. MANUEL POZOS POZOS, cuyo resultado se puede observar en la tabla anterior, esto es que al resultar favorecido el señor Juan Solorio Benítez, mermo el lugar que pudo haber ocupado el suscrito o bien cualquiera de los otros compañeros que habíamos sido reconocidos de forma legal en asamblea municipal.

b) El recuento es violatorio de la garantía de audiencia pues nunca existió una publicidad sobre el proceso de queja a todos los posibles afectados del resultado de un recuento , no se le notifico previamente al C. MANUEL POZOS POZOS para avisarle que existía un proceso de revisión en curso sobre el resultado la asamblea del 15 de marzo de 2015 del cual fue parte, como ciudadano electo dentro de dicha asamblea, de manera que estuviera en aptitud de apersonarse a la citada queja y así poder deducir mis derechos, y por lo tanto jamás se hizo público el fundamento y motivación por parte del C. Juan Solorio Benítez para que la Comisión Nacional de Elecciones determinara la apertura de las urnas y por ende se modificara en su totalidad el resultado de la votación trayendo como resultado de la acción una afectación directa al momento de la insaculación., pues se modifica en su totalidad los resultados de la asamblea municipal de Ecatepec de Morelos permitiendo que entren al proceso de insaculación dos ciudadanos que no tenían derecho a estar ahí.

c) También se infringe dolosamente al C. MANUEL POZOS POZOS por la forma en que se lleva a cabo el recuento pues jamás se le dio publicidad a dicho acto para llevarse a cabo lo que violenta los principios democráticos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad previstos en los estatutos de morena. No hay certeza jurídica sobre la forma en que se llevo a cabo ese recuento lo que se presume como viciado al abrirse las urnas sin presencia de ninguno de los posibles afectados, como tampoco existe prueba fehaciente que pueda comprobar que realmente estos votos que ahora pretendieron sumar al señor Juan Solorio Benítez, existieron o fueron incorporados con posterioridad al acto además de cualquier acto que pudiera modificar el resultado de la elección y mucho menos se aplicó un proceso con los principios de método y orden, violando las reglas de cualquier procedimiento y que aun cuando nuestro Estatuto no contempla en la lógica jurídica para modificar los derechos de cualquier ciudadano se debe de tener en cuenta y aplicarse.

2.- Durante la asamblea de insaculación del 1 de abril de 2015 se dio lectura a la interposición de una queja por parte del ciudadano Juan Solorio Benítez ante la Comisión Nacional de Elecciones, solicitando, la inclusión de votos, sin mayor argumento que: "no le fueron contabilizados votos" de lo cual la comisión emitió un acta circunstanciada con el siguiente acuerdo de fecha del 31 de marzo de 2015 y cuya modificación de resultados queda de la siguiente manera:

No.	MUJERES	VOTOS	HOMBRES	VOTOS
1	Alma Delia	144	Fernando Cárdenas	122
2	Josefina Sedano	117	Luis Felipe Sánchez	106
3	María Pueblito	94	Manuel Pozos	87
4	Fabiola Vargas	77	Juan Solorio	83
5	Esmeralda Vallejo	75	Juan Luis Anguiano	72
6	Judith Pineda	75	Leopoldo Ramírez	63
	Gabriela Fuentes	34	Jaime Vásquez	62
	Rocío López	32	Ignacio Mata	21
	Teresa Escobar	12	Mariano Máximo	18
	Ana Alicia	4	Sandrick Germán	4
	Irene	1	Jaime Badillo	2
	Pilar	0		

a) El recuento es violatorio de la garantía de audiencia pues nunca existió una publicidad sobre el proceso de queja a todos los posibles afectados del resultado de un recuento , no se le notifico previamente al C. MANUEL POZOS POZOS para avisarle que existía un proceso de revisión en curso sobre el resultado la asamblea del 15 de marzo de 2015 del cual fue parte, como ciudadano electo dentro de dicha asamblea y por lo tanto jamás se hizo público el fundamento y motivación por parte del C. Juan Solorio Benítez para que la Comisión Nacional de Elecciones determinara la apertura de las urnas y por ende se modificara en su totalidad el resultado de la votación trayendo como resultado de la acción una afectación directa al momento de la insaculación.

b) También se infringe dolosamente al C. MANUEL POZOS POZOS por la forma en que se lleva a cabo el recuento pues jamás se le dio publicidad a dicho acto para llevarse a cabo lo que violenta los principios democráticos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad previstos en los estatutos de morena. No hay certeza jurídica sobre la forma en que se llevo a cabo ese recuento lo que se presume como viciado al abrirse las urnas sin presencia de ninguno de los posibles afectados.

En su queja, María del Pueblito Gutiérrez Rangel argumenta, entre sus agravios, lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 15 de marzo del año 2015 a las 11:00 horas se llevo a cabo la asamblea municipal en Ecatepec de Morelos en el salón arcoíris ubicado en: paseos de santa clara 161, col. jardines de santa clara, cp. 55450 para elegir a las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México y cuyo procedimiento se realizo de manera continua y pública obteniendo como resultado final el siguiente:

María del Pueblito	240	Manuel Pozos	240
Esmeralda Vallejo	151	José Luis Anguiano	
	153		
Josefina Sedano	149	Fernando Cárdenas	149
Alma Delia	92	Luis Felipe Sánchez	135
Fabiola Vargas	69	Jaime Vázquez	61
Ma. Judith Pineda	61	Ignacio Mata	54
Rocío López	55	Juan Solorio	35
Teresa Escobar	21	Mariano Máximo	21
Gabriela Fuentes	21	Leopoldo Ramírez	20
Ana Alicia	5	Jaime Badillo	5
Irma	1	Sendick German	5
Pilar	1		
	866		878

a) Se puede apreciar que los resultados de la asamblea no le eran favorables al C. Juan Solorio Benítez por una cantidad abrumadora y que dicho recuento modificó en su totalidad el resultado, lo que infringe el acto más importante de esa asamblea que es el proceso democrático de votación y resultados emanado de dicho evento, también violentando los principios democráticos de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2.- Durante la asamblea de insaculación del 1 de abril de 2015 se dio lectura a la interposición de una queja por parte del ciudadano Juan Solorio Benítez ante la Comisión Nacional de Elecciones, solicitando, la inclusión de votos, sin mayor argumento que: "no le fueron contabilizados votos" de lo cual la comisión emitió un acta circunstanciada con el siguiente acuerdo

de fecha del 31 de marzo de 2015 y cuya modificación de resultados queda de la siguiente manera:

N o.	MUJERE S	VOTO S	HOMBRE S	VOTO S
1	Alma Delia	144	Fernando Cárdenas	122
2	Josefina Sedano	117	Luis Felipe Sánchez	106
3	María Pueblito	94	Manuel Pozos	87
4	Fabiola Vargas	77	Juan Solorio	83
5	Esmeral da Vallejo	75	Juan Luis Anguiano	72
6	Judith Pineda	55	Leopoldo Ramírez	63
7	Gabriela Fuentes	34	Jaime Vázquez	62
8	Rocío López	32	Ignacio Mata	21
9	Teresa Escobar	12	Mariano Máximo	18
10	Ana Alicia	4	Sendick German	4
11	Irene	1	Jaime Badillo	2
12	Pilar	0		
	645		640	

El recuento es violatorio de la garantía de audiencia pues nunca existió una publicidad sobre el proceso de queja a todos los posibles afectados del resultado de un recuento , no se NOTIFICO PREVIAMENTE A C. Mari del Pueblito Gutiérrez Rangel para avisarle que existía un proceso de revisión en curso sobre el resultado la asamblea del 15 de marzo de 2015 del cual fue parte, como ciudadana electa dentro de dicha asamblea y por lo tanto jamás se hizo público el fundamento y motivación por parte del C. Juan Solorio Benítez para que la Comisión Nacional de Elecciones determinara la apertura de las urnas y por ende se modificara en su totalidad el resultado de la votación trayendo como resultado de la acción una afectación directa al momento de la insaculación y dejando en duda el trabajo de afiliación y concientización que vengo realizando con mucha anterioridad.

b) También se infringe dolosamente al C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel por la forma en que se lleva a cabo el recuento pues jamás se le dio publicidad a dicho acto para llevarse a cabo lo que violenta los principios democráticos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad previstos en los estatutos de morena. No hay certeza jurídica sobre la forma en que se llevo a cabo ese recuento lo que se presume como viciado al abrirse las urnas sin presencia de ninguno de los posibles afectados.

SEXTO. Estudio.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, después de estudiar los agravios de los quejosos, **concluye que derivan de la decisión que tomó la Comisión Nacional de Elecciones de hacer el recuento del paquete electoral de la Asamblea Municipal de Ecatepec del 15 de marzo.** Es por esto que el estudio determinará la legalidad o no de dicho procedimiento que realizó la CNE.

En el Acta Circunstanciada que levantó la Comisión Nacional de Elecciones el 31 de marzo se establece:

A las catorce horas del día martes treintaiuno de marzo de dos mil quince, en reunión de la Comisión Nacional de Elecciones se atendió la queja presentada por el C. Juan Solorio Benítez del día dieciocho de marzo, con respecto al conteo de votos en la asamblea municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México realizada el quince de marzo del año en curso. La queja del Ciudadano Solario Benítez consistía en que durante el conteo de votos no se le adjudicó el de votos emitidos a su favor. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones procedieron a revisar el paquete electoral realizando un escrutinio total de los votos emitidos en dicha asamblea, obteniendo los siguientes resultados:

De lo anterior **se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones no Justificó en el acta los fundamentos jurídicos para abrir el paquete electoral de la elección que se llevó a cabo en la Asamblea Municipal de Ecatepec. Tampoco señaló cuáles fueron los motivos, excepto por el dicho de un ciudadano, que los llevaron a concluir que había inconsistencias entre los resultados asentados en el acta de la elección y el contenido del paquete electoral.**

En cuanto al sustento jurídico que utilizó para cambiar los resultados del Acta de la Asamblea Municipal de Ecatepec, la Comisión Nacional de Elecciones dice en el acta:

UNICO. Con fundamente en lo dispuesto por los artículos 44, 46, inciso e, del Estatuto de Morena la base 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por las principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamiento, cuya integración será conforme a la ley para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda incorporar los nombres de los Ciudadanos Juan Solorio Benítez y Leopoldo Ramírez para que participen del proceso de Insaculación de fecha 1 de abril de 2015 y se retiren los dos últimos lugares que corresponden a ciudadanos Ignacio Mata y Jaime Vázquez.

Del estudio del Artículo 44 del Estatuto **no se desprende que la Comisión de Elecciones tenga específicamente la facultad de cambiar los resultados de una elección.**

Al mismo tiempo, el Artículo 46, inciso e) del Estatuto vigente dice lo siguiente:

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

...e) Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Del estudio del citado artículo y del inciso señalado, **tampoco se desprende la facultad específica que tendría la Comisión Nacional de Elecciones para abrir los paquetes electorales y cambiar los resultados de una elección.**

Respecto lo que invoca la CNE acerca de la Convocatoria en su numeral 21, la misma dice lo siguiente:

*21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales Electorales Locales, Municipales Electorales o, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios designarán a sus suplentes, cuando así corresponda, en acuerdo con la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que marca el Estatuto y la ley a más tardar el día 21 de marzo del 2015. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página www.morena.si. **Todo lo no***

previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA. En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte, del estudio del presente numeral de la Convocatoria citado por la Comisión Nacional de Elecciones, que **existe** (señalado en negritas) **una facultad abstracta que tiene la Comisión Nacional de Elecciones para resolver “todo lo no previsto en la presente convocatoria”**. Dicha facultad abstracta resolvería problemas prácticos e incluso controversias como la de una supuesta inconsistencia entre los resultados de una votación y el acta respectiva.

Sin embargo, al ser abstracta y por tanto no estar normada, esta facultad debe fundamentarse y motivarse, en elementos que sustente el ejercicio de la misma.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **no encuentra elementos en el Acta Circunstanciada que elaboró la Comisión Nacional de Elecciones, que fundamenten el uso de la facultad citada en párrafos anteriores., por tal motivo desde este momento es preciso señalar que dicho acuerdo carece de legalidad, por la falta de fundamentación y motivación que reviste a todo acto de autoridad partidista.**

Al mismo tiempo, el Acta Circunstanciada no menciona si la queja del C. Juan Solorio que presentó el 18 de marzo, es la **misma queja que la Comisión Nacional de Elecciones remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, y que se manifestó en relación a su improcedencia.**

Del estudio de dicha queja, llama la atención que por un lado la Comisión Nacional de Elecciones haya argumentado en contra de los alegatos del C. Juan Solorio y por otro haya sido oficiosa al responder a la misma procediendo a abrir el paquete electoral de la elección impugnada.

En resumen, del estudio de sus argumentos, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encontró facultades estatutarias atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones que le permitieran la manipulación y posterior cambio de resultados de un paquete electoral. Tampoco encontró sustento para el uso de la facultad abstracta que le otorga la Convocatoria en el numeral 21.**

Por tanto:

Dado que la Comisión Nacional de Elecciones no tenía facultades estatutarias para abrir el paquete electoral y que no justificó las atribuciones que invocó en la convocatoria; **queda establecido que la citada CNE no debió abrir el paquete electoral de la elección de la Asamblea Municipal de Ecatepec del 15 de marzo.** Esta acción (abrir el paquete electoral), hizo que dejara de ser un medio probatorio que diera certeza jurídica a cerca de las violaciones que alegan los quejosos.

Es a partir de esta **decisión de la Comisión Nacional de Elecciones**, que el único medio que puede acercar a la verdad jurídica, sin que por esto se establezca su pulcritud legal, es el Acta de Resultados de la Asamblea Municipal de Ecatepec del 15 de marzo; por lo que **se deberá proceder a reponer el proceso de insaculación para el proceso electoral local 2014-2015 en el Municipio de Ecatepec de Morelos con el resultado original del 15 de marzo de la Asamblea Municipal de dicho municipio asentado en el acta respectiva.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que si la Comisión Nacional de Elecciones encontró indicios de irregularidades, más allá del dicho de un ciudadano, debió dar vista a esta CNHJ para que, conforme a derecho, se resolviera y se velara por los principios democráticos que deben regir la vida interna de nuestro partido.

El abrir el paquete electoral sin un proceso jurídico y un sustento testimonial acorde a las normas de legalidad y certeza por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, alteró la búsqueda de la justicia y de los principios que rigen el Derechos Electoral.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REPONE** el procedimiento de insaculación del municipio de Ecatepec de Morelos para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de México, para quedar conforme a los resultados del acta de la Asamblea Municipal de fecha 15 de marzo de 2015, y por consiguiente **queda sin efectos** y valides todo lo actuado por la responsable, respecto de la insaculación llevada a cabo el 1 de abril del presente año, correspondiente exclusivamente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Comisión Nacional de Elecciones para dar cumplimiento con el resolutive PRIMERO de la presente resolución en el término máximo de **TRES días**.

TERCERO. Notifíquese a los CC. Fernando Cárdenas Estrada, Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel, por medio de los correos electrónicos que obran en autos para dicho efecto, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Enrique Semo Calev



Blas Rafael Palacios Cordero



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional. Para su conocimiento.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México. Para su conocimiento.